

ACUERDO 109/SO/20-12-2017

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA CAROLINA RODRÍGUEZ VENCES, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO, PARA EL PERIODO 2015-2018.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
6. El 26 de octubre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 25 de octubre de 2017, suscrito por la Ciudadana Carolina Rodríguez Vences, en su carácter de Síndico Suplente del Ayuntamiento Constitucional

del municipio de San Marcos, Guerrero, quien se acredita con la copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como con la copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos expedida por el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien en términos del artículo 8 de la Constitución Federal y 188, fracción II de la Ley Electoral local, solicita al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aclare dudas respecto al contenido e interpretación del artículo 14 segundo párrafo, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 176, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

- IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley**; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.
- VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- VII. Que el 26 de octubre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 25 de octubre de 2017, suscrito por la Ciudadana Carolina Rodríguez Vences, en su carácter de Síndico Suplente del Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Marcos, Guerrero, para el periodo 2015-2018, quien en términos del artículo 8 Constitucional, solicitó al Consejo General de este Instituto Electoral, que con fundamento en el artículo 188, fracción II de la Ley Electoral local, aclare las dudas respecto a la figura de la reelección o elección consecutiva que contempla el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el artículo 176, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos siguientes:
1. Que en uso de sus derechos ciudadanos manifiesta su aspiración a contender por un cargo de elección popular en el proceso electoral 2017-2018, en la elección de Ayuntamiento para el Municipio de San Marcos perteneciente al estado de Guerrero.
 2. Que en relación a la figura de reelección o elección consecutiva que contempla el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Electoral Local y el artículo 176 numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; manifiesta

que no renunció o perdió su militancia por el Partido Político por el que fue postulada, en la mitad del mandato correspondiente al periodo 2015-2018.

3. Ante lo expuesto, plantea la siguiente interrogante. ***“¿Por el hecho de ostentar el cargo de Suplente de Síndico Procurador, es posible contender en el proceso electoral 2017-2018 como candidata a Síndico Procurador Titular, a ser postulada por un Partido Político distinto por el cual fui postulada, sin renunciar o perder la militancia antes de la mitad del mandato?”***

4. Así mismo, atendiendo al Acuerdo 070/SO/27-09-2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, formula la siguiente pregunta: ***¿Es posible aspirar a ocupar un cargo de elección popular distinto al que actualmente ocupo Suplente de Síndico Municipal, como Regidor Titular, sin que ello represente la figura de Reelección?”***

5. Finalmente señala que dicha aclaración la realiza para efectos de poder participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y hacer valer la **condición de Género** ante los Institutos Políticos obligados a otorgar el espacio y oportunidades en lo que se refiere a precandidaturas y candidaturas establecidos en la ley electoral local.

VIII. Que bajo ese contexto, se precisa que la ciudadana **Carolina Rodríguez Vences** refiere tener dudas respecto al contenido e interpretación del artículo 14 segundo párrafo, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 176, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalando que actualmente ocupa el cargo de síndico suplente del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, para el periodo 2015-2018, y su pretensión es postularse en la próxima elección como síndico propietario.

En ese sentido, esencialmente consulta si puede aspirar a ocupar el cargo de síndica propietaria, a través de otro partido político distinto al que la postulo, sin haber renunciado o perdido su militancia en términos de la ley electoral local.

Si puede aspirar a ser candidata a otro puesto de elección popular distinta al que actualmente ostenta, sin que ello represente la figura de la reelección.

Cabe destacar que la solicitante refiere en su escrito de consulta que en ningún momento asumió al cargo de síndica propietaria.

IX. Que en el caso de la consulta planteada se tiene que de conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política Federal citada, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

X. Que en ese sentido, las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 29 de abril de 2014, contemplan en el artículo 176 la elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos en los términos siguientes:

"Artículo 176. Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,

II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;"

XI. Que en ese tenor, el artículo 14, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que **los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva**, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera

de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XII. Por otro lado, el artículo 176, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Guerrero, dispone que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

XIII. Ahora bien, la ciudadana Carolina Rodríguez Vences, señala en su escrito de consulta, que en ningún momento del periodo de mandato de la actual administración ha ocupado el cargo de síndica propietaria.

XIV. Bajo ese tenor, es preciso señalar que la ciudadana Carolina Rodríguez Vences, tal como lo menciona en su escrito de consulta, al no ocupar en ningún momento el cargo de síndica propietaria del Ayuntamiento municipal de San Marcos, Guerrero, no le aplican las reglas relativas a la reelección establecidas en los artículos 14 de la Ley Electoral local y 176 de la Constitución Política del Estado.

XV. Así mismo, si su pretensión es contender para un cargo de elección popular con el carácter de propietaria, cabe aclarar que en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por tanto la persona en cuestión puede contender para un cargo de elección distinto al que actualmente ocupa ya sea como propietaria o suplente, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XVI. Al respecto, sirven de criterio orientador las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la que entre otras cosas, se solicitó la invalidez del artículo 139, primer párrafo, de la Constitución Local, el cual se transcribe y se resalta en negritas la parte objetada:

*ARTÍCULO 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos **que hayan estado en ejercicio**, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.*

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, el partido político expuso que la Constitución Federal no impone como requisito o limitante para poderse reelegir que los únicos integrantes del ayuntamiento que lo pueden hacer sean los "que hayan estado en el ejercicio" en el periodo anterior, impidiendo que los suplentes que no hayan estado en el ejercicio aspiren a una nueva elección en el cargo, violando con ello el derecho a ser votado por elecciones periódicas, auténticas, directa, libres y por sufragio universal.

En este sentido, el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad referida, declaró la validez del artículo 139, primer párrafo, de la Constitución Local de Quintana Roo, entre otras, por las siguientes consideraciones:

“... ”

Así este Tribunal Pleno estima que cuando una persona electa como suplente no ejerció en ningún momento el cargo por el cual fue elegido para suplir al diputado propietario, no tiene sentido hablar de una reelección. Es decir, la reelección es una prerrogativa como parte del derecho a ser votado de las personas que ejercieron efectivamente el cargo de diputados y que, en consecuencia, se comportaron como representantes populares del electorado.

*En ese tenor, el precepto reclamado resulta congruente con el texto constitucional, pues permite que las personas que hayan sido elegidas como propietarios o suplentes de algún cargo en el ayuntamiento y, a su vez, **hayan ejercido el mismo**, pueden ser electas nuevamente en el mismo cargo por un periodo adicional como propietarios o suplentes. **Las personas que jamás hayan ejercido el cargo de diputado no tienen esta limitante, por lo que podrán participar en otra elección sin restricción alguna.** Se insiste, el principio de reelección que busca garantizar la participación ciudadana y la rendición de cuentas entre el representante popular y el electoral, sólo cobra sentido con las personas que efectivamente detentaron la función pública, pues sólo éstas son las responsables ante la ciudadanía.”*

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado ante este Instituto Electoral el 26 de octubre de 2017, suscrito por la Ciudadana Carolina Rodríguez Vences, en su carácter de síndico suplente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Marcos, Guerrero, en los términos siguientes:

1. La ciudadana Carolina Rodríguez Vences, tal como lo menciona en su escrito de consulta, al no ocupar en ningún momento el cargo de síndica propietaria del Ayuntamiento municipal de San Marcos, Guerrero, no le aplican las reglas relativas a la reelección establecidas en los artículos 14 de la Ley Electoral local y 176 de la Constitución Política del Estado; en este caso, si su pretensión es contender para un cargo de elección popular con el carácter de propietaria, cabe aclarar que en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por tanto la persona en cuestión puede contender para un cargo de elección distinto al que actualmente ocupa ya sea como propietaria o suplente, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Ciudadana Carolina Rodríguez Vences, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

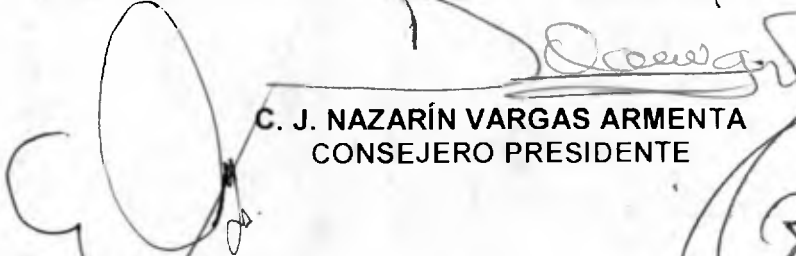
CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL



C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL



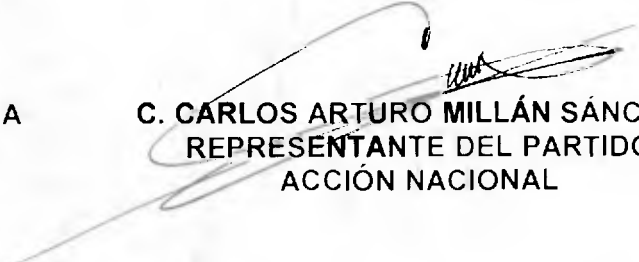
C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL



C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL

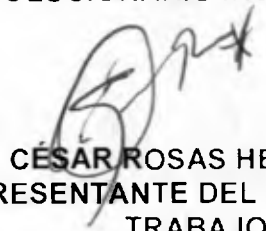


C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL




C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. NICANOR ADAME SERRANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO




C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO



C. GENARO VÁZQUEZ FLORES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LOPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO




C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL




C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA



C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 109/SO/20-12-2017 POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA CAROLINA RODRÍGUEZ VENCES, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO, PARA EL PERIODO 2015-2018.

